

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, el cual, evacuado el informe pedido de órden del Congreso al Consejo de Regencia sobre las proposiciones del Sr. Llarena relativas al establecimiento de una Intendencia en Canarias, habilitacion del puerto de la Orotava, y rebaja de los derechos sobre el aguardiente, exponia que contemplaba útil cuanto en dichas proposiciones se solicitaba; pero que acerca del último punto, convendria arreglar la rebaja, oyendo al visitador y administrador de la aduana de esta ciudad; y las Córtes resolvieron que el Consejo de Regencia instruyese el expediente como proponia.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Ministro de la misma con el proceso y documentos que incluia, relativos á haberse suspendido, á instancia de la Junta superior de Astúrias, la ejecucion de la pena de muerte impuesta al soldado desertor Narciso Garcia.

No accedieron las Córtes á la solicitud del Sr. Montoliu, que desde Palma representaba, pidiendo que atendida su falta de salud se le prorogase por cuatro meses la licencia que tenia.

En el expediente sobre la proposicion del Sr. Castillo, relativa á la habilitacion del puerto de Matina ó el de Mohin en la Costa-Rica (*Véanse las sesiones de 15 de Agosto y 13 del corriente*), proponia la comision Ultramarina que se habilitase el puerto de Matina, haciéndose á aquellos habitantes la gracia de libertad de derechos de los frutos y producciones que hubiesen de exportarse por el mismo puerto y por el de la Punta de Arenas, y que se dijese al Consejo de Regencia que desde luego se estableciese

aquella aduana en el número y forma que juzgase conveniente para la seguridad de los derechos, observando la mayor economía. Despues de algunas ligeras observaciones, aprobaron las Córtes este dictámen en cuanto á la habilitacion del puerto de Matina, y libertad de derechos de los frutos y producciones que por él exporten aquellos habitantes, entendiéndose esta gracia por el término de 10 años, y tambien en cuanto al establecimiento de la aduana como proponia la comision; pero declararon no haber lugar á deliberar sobre extender la libertad de derechos á lo que se extraiga por la Punta de Aranas.

Se pasó á la comision de Hacienda, donde existian los antecedentes, un oficio del encargado del Ministerio de la misma, con el expediente que incluia, relativo á una propuesta de D. Juan de Dios Esquivel sobre el libre cultivo del tabaco en la Habana.

Continuando la discusion del art. 261 del proyecto de Constitucion, dijo

El Sr. VILLAGOMEZ: El que sean cumplidos los juicios dentro del territorio de cada Audiencia presenta una idea ventajosa y de utilidad pública en el art. 261, á no estar concebido en términos demasiado amplos. Dícese en él: «todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia:» es demasiado general, y se verifica la máxima que desde los principios del estudio de la jurisprudencia se enseña, esto es, que «toda definicion en el derecho es peligrosa;» y en efecto así sucede en esta, pues aunque pudiera decirse que las causas criminales deben terminarse dentro del territorio, y esta es la práctica en todos los tribunales, si se exceptuaba en casos bien singulares en el de la Audiencia de Astúrias, y en algun tiempo en el de Galicia,

está recibido este orden de proceder en lo criminal constantemente, convencida la utilidad de esta práctica, guardándose en todo la pronta administracion de justicia. En todos los pleitos que puedan ventilarse para estas causas, hay prevenido en lo demás cuanto convenga despues de una completa averiguacion, no admitiéndose por esto ninguna de las diligencias para venir al cumplido conocimiento de la causa para la declaracion de la inocencia de los acusados, ó merecida condenacion de los que se tengan reos despues de un conocimiento pleno por confesion de los delincuentes ó plenas pruebas de testigos buenos y leales. Para las causas civiles no han requerido tanto las leyes: en orden á su calificacion, muchos, en cuanto á las instancias, tienen establecida la apelacion ó alzada: respecto á la calificacion de las causas civiles no exigen tanto las leyes; no obstante cuando disponen del modo de poner fin, ó acabamiento de estos pleitos, permiten la apelacion ó alzada; no de otro modo se dice en la de las Partidas en este título, que los que peligran sobre mar *han gran conorte* cuando hallan donde abrigarse; así los que van vendidos de sus enemigos han gran conorte aquellos contra quien dan los juicios de que se tienen por agraviados, cuando hallan alguna carrera, porque cuidan ampararse de aquellos de quienes se *agravian*. El que este amparo por medio del recurso de alzada y apelacion, revista ó suplicacion (que tanto quiere decir) que concedan las leyes, sea con sabios discernimientos y distinciones por la calidad de los negocios y de los juicios, hace necesariamente que se prolonguen, y aún que sea dificultoso y á veces impracticable con aplicacion rigurosa de este artículo; porque el que establece que todas las causas fenezcan dentro del territorio de las Audiencias, si se mira á los juicios, se observa que pudiendo haber algunos que no sean válidos por ser, como dice una ley de Partida, contra natura, contra derecho, contra buenas costumbres, estos, no causando instancia, preparan muchas vistas y revistas de las causas á que no se podrá poner fin dentro de los tribunales territoriales. No suceda nada de esto; procédase en los juicios con regularidad; aun así, de poderse ejecutar los pleitos con sentencias de vista ante el inferior, de vista de la Audiencia y revista gradualmente, será dificultoso que puedan practicarse en algunas Audiencias.

La de Asturias, la de Mallorca, la de Canarias, no tienen el suficiente número de ministros, y de aumentar su número es bien conocido el gravámen que seguiria aun en caso de opulencia de estas provincias. No se logra aun así el intento de dar el curso que corresponde á la cantidad de los pleitos que piden los de mucha importancia é interés, consultando el beneficio de la utilidad de la causa pública, el que no se omita medio para que recaiga una discusion que cause ejecutoria con razonable aquiescencia de los interesados, y con este fin se ha tenido por provechoso el admitir recurso extraordinario con unas medidas bastantes á contener las obstinadas pretensiones y empeños desarreglados. Pero no se hable en este artículo de ese recurso, y entonces en el modo que está concebido, se dirá con razon que no tiene lugar, aprobado que sea el artículo como está. Mas no es este solo el caso que encuentra, en que es impracticable el que se conceda en ciertos juicios las dos alzadas que permite la ley 25, título XXIII, Partida 3.^a, pues aunque se previene que no se debe esperar sobre una cosa la cuarta sentencia, si que despues, «más si por ventura el juez de la alzada revocase los dos juicios primeros diciendo que non fueran dados derechamente, estonce bien se puede alzar por la parte contra quien revocasen los juicios.» La frecuencia de es-

tos casos hizo escogitar un medio para atender á estos recursos para los pleitos en que no era aplicable la ley de Segovia con el nombre de *injusticia notoria*, y esto ha dado lugar á las opiniones diversas sobre su admision y de la condenacion de la pena á perder el depósito. De todos modos, viene á concluirse en el art. 261 que no puede pasar como está con tanta generalidad, segun mi dictámen, debiendo empezar las *causas* y continuar, sin alterar lo demás cosa alguna, pudiendo entrar luego las excepciones, las que extendidas, y puestos los términos hábiles, podrán muy bien establecerse sin añadir ni quitar así absolutamente el art. 261 como está.

El Sr. LUJAN: La materia de que se trata es la más abundante y extensa, y se haria interminable, si los que hablan no tuviesen la discrecion y sobriedad de manifestar únicamente aquello que no puede omitirse. Por el artículo se dispone que todas las causas civiles y criminales han de fenecerse dentro del territorio de las Audiencias, y en estas pocas palabras se halla delineado perfectamente el carácter y la índole de nuestra legislacion. La ley 4.^a, título III, Partida 3.^a, previene «que ninguno debe responder ante otro alcalde que aquel que es puesto para juzgar la tierra, do el mora cotidianamente.» Este, que es el principio y como el fundamento de los juicios, de tal suerte arraiga los pleitos en el territorio, que segun la voluntad de la ley no pueden ser labrados en otra parte; allí es más fácil presentar los testigos, los documentos y las pruebas; allí se ve desagraviado al queroloso, y allí se manifiesta la santidad y magestad de la ley con el castigo del que la quebrantó. No convenia que se terminasen los litigios con una sola instancia, y el fallo de un hombre solo, y concedido el remedio de la apelacion, se alzaban los que se sentian agraviados para ante el Rey y en su nombre despues para los tribunales superiores, las Chancillerias y Audiencias establecidas en las provincias, ordenándose que en ellas se viesen y determinasen los pleitos; y manifestándose en estas disposiciones el espíritu de que no saliesen nunca de aquellos tribunales, que se habian establecido para que no se alongasen, y para que se feneciesen en ellos. Cierto es que alguna vez se permitia avocar los autos al Consejo con grave causa y *ad effectum videndi*; pero esto era con tal economía y delicadeza, que se manifestaba por la ley de una manera indudable, la repugnancia y dificultad con que se concedia semejante licencia, atendiendo á la gravedad del caso y á las circunstancias apuradas en que sucedia. Nada más debiera decirse para ver la conformidad del artículo con nuestra legislacion. Pero se ha impugnado labase sencillísima que sienta, con especies, que ó no son de este lugar, ó que desechadas ó admitidas no la alteran, y es preciso refutarlas; tales son, si deberán suprimirse los recursos de segunda aplicacion y de injusticia notoria; y si para causar ejecutoria bastan dos sentencias conformes, ó han de ser tres las que hagan cosa juzgada. Esta última dificultad corresponde al art. 283; y en cuanto á los dos expresados recursos extraordinarios, anticipo mi opinion de que deben suprimirse, porque haciéndose una novedad sustancial en los juicios, no puede quedar lugar para los insinuados recursos, como se han conocido. El grado ó recurso de segunda suplicacion solo podrian intentarse en negocios que principiasesen en el Consejo, en las Chancillerias ó Audiencias; y como suprimidos los casos de córte todos los pleitos deberán principiar ante los jueces ordinarios de la tierra, de aquí es, que en todos puede haber hasta tres instancias, y recaer en ellos tres sentencias definitivas; por manera, que falta una de las razones más principales que apeteció la ley para conceder la segunda

suplicacion. En los recursos de injusticia notoria hay razones más poderosas para que se suprima: este recurso no tiene tiempo señalado en que deba intentarse, y nada hay más contrario á la propiedad y á la conveniencia pública que la incertidumbre del dominio de las cosas. Nadie podrá negar que si un litigante tiene en su arbitrio usar de un remedio extraordinario al tiempo que se le anteje, todo aquel tiempo deja de gozar su contrario con seguridad de los efectos de la ejecutoria, que puede romperse por la declaracion de este recurso, y esto aun contra una ejecutoria de tres sentencias conformes y graduales, que es cosa más dura y de mayor inconveniente. Concluiria ya este discurso si no se hubiera traído para impugnar el artículo la otra cuestion y sus incidencias, sobre sí se ha de causar ejecutoria por dos sentencias conformes; si han de ser tres, y si puede causarla y la hace efectivamente una sola revocatoria de las dos anteriores. Nuestras leyes apetecen por lo general dos sentencias para cosa juzgada, y en infinitos casos queda como ejecutoria una sola contra dos, sin que en ninguno se requieran tres sentencias conformes. La ley 5.^a, título V, libro 7.^o de la Recopilacion, manda que en cosas tocantes á rentas de propios de lugares y villas, no pueden alzarse ni agravarse si se dan dos sentencias conformes. La ley 3.^a, título XVII, y la 2.^a, título XIX, libro 4.^o de la Recopilacion, expresamente dicen que en los pleitos, que vienen al Consejo, Chancillerías y Audiencias se causa ejecutoria por la sentencia de revista, sea confirmatoria ó revocatoria de la que se dió en vista. En el propio Consejo causa ejecutoria la sentencia de revista dada en Sala de provincia, aunque la de vista hubiese sido conforme de toda conformidad con la del alcalde de córte ó teniente de villa que hubiese confirmado.

Quando se dió nueva planta á la Audiencia del principado de Cataluña, no se hizo memoria del recurso de segunda suplicacion; tratóse despues si se admitiria, y cómo, y en la consulta del Consejo de 1740 se dijo que se admitiese, fuese confirmatoria ó revocatoria la sentencia de revista; prueba clara de que esta produce cosa juzgada, sea ó no conforme con la de vista. Las leyes 4.^a y 6.^a, tít. XXIV, Partida 9.^a, previenen que no puedan alzarse de la sentencia que diese el Rey (lo mismo se entiende de los tribunales superiores); mas puedenle pedir merced que vea ó enmiende su sentencia si quisiere. El auto 7.^o, tít. IV, lib. 2.^o, no concede súplica de la sentencia del Consejo, confirmando ó revocando la de su comisionado, y la residencia se dá por fenecida segun la ley 52, tít. IV, lib. 2.^o de la Novísima Recopilacion, por una sola sentencia del Consejo, sino en dos únicos casos en que se admite súplica. A vista de unas disposiciones tan terminantes no se dirá que se quieren tres sentencias conformes para causar ejecutoria, ni que deje de ser cierto que la produzca una sola sentencia contra dos conformes, resultando tambien que en varios casos solo apetece nuestra legislacion dos instancias para poner fin á los pleitos, y que apenas habrá cosa más en contradiccion de su letra y espíritu, que desear tres sentencias conformes para causar ejecutoria; porque en tal caso se necesitaban precisamente cinco instancias, y aun podia verificarse que no fuesen de toda conformidad. Todo prueba que no el número ni la calidad de las sentencias, sino el justo, el racional y digno objeto de que tengan fin los pleitos, es lo que ha influido para tener por ejecutoriada una causa con una ó con más sentencias, y que en nada se ha separado la comision del espíritu de nuestras leyes cuando propone que se entienda fenecido todo pleito con tres instancias y tres sentencias definitivas dadas en ellas; que con un pro-

fundo conocimiento de nuestra legislacion, y conforme á su carácter, se previene en el artículo que hayan de fenecerse las causas civiles y criminales dentro del territorio de las Audiencias; que las dificultades con que se procura impugnar el artículo no corresponden á este lugar, pues aunque se apruebe, nada impide para sancionar que haya tres ó más instancias en los juicios, ni si habrá de ser alguna de ellas el grado ó recurso de segunda suplicacion, ó el de injusticia notoria, en distinto modo y forma que se han concedido. Por todo, mi dictámen es que debe aprobarse el artículo en los términos que lo presenta la comision.

El Sr. ZORRAQUIN: Aunque parece que la cuestion se olvida y que los discursos de los señores preopinantes se separan del objeto que deben proponerse en la aprobacion ó reprobacion del artículo, sin embargo, como para tener por axiomá el que todas las causas civiles y criminales se hayan de fenecer en el territorio de cada Audiencia, es preciso examinar si hay causas que no pueden ni deben concluirse en el territorio de las Audiencias, dispensará V. M. que me dilate algun tanto, y que procure satisfacer á algunas indicaciones que se presentaron en el dia de ayer con motivo de la discusion de este punto.

Para establecer un sistema arreglado de administracion de justicia, además de atender á desterrar toda arbitrariedad, y que no quede abierta la puerta para aumentar nuevas instancias, es preciso cuidar mucho de que se señalen las que se crean bastantes, para que los derechos respectivos queden bien asegurados y los ciudadanos en una completa tranquilidad de que han tenido ocasion, y podido hacer presente cuanto conduciria al logro de sus intenciones. Es muy necesario, en efecto, que las disputas tengan fin; y es tanto lo que interesa la causa pública en la conclusion de los negocios judiciales, que no temeré asegurar que por llevar al cabo tan saludable máxima en lo general, convendrá alguna vez sacrificar el derecho de aquellos particulares, que si fueran oidos obtendrian en su contienda. No es, pues, el interés individual solo el que deben proponerse por objeto las leyes, y principalmente la Constitucion; es el bien general, al que todas deben aspirar, y que es muy difícil conseguir, si no se prescinde de atenciones particulares, que rara vez suelen acomodarse, miradas aisladamente, al beneficio comun.

Además de consultarse á la seguridad de los derechos de los ciudadanos, deben procurar tambien las leyes la dependencia de los jueces y su sujecion arreglada para que pueda exigírseles cada y cuando convenga la responsabilidad á que están sujetos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones, como ya en parte lo ha aprobado V. M.

Todos los recursos, instancias, ó como quieran llamarse, que determinen estas atenciones y detallen los trámites por donde ha de llegar á conseguir tan saludables objetos, son asunto digno de la meditacion de V. M.; y una vez designados por las leyes, no debe quedar arbitrio alguno ni á los ciudadanos, ni á los jueces para variarlos; deberán, pues cada uno en su respectivo caso arreglarse y sujetarse á lo establecido, valiéndose gradualmente de los medios que se han considerado suficientes para esclarecer la verdad. En este caso se verá que aunque fuesen muchos los recursos ó instancias que se permitieran, usarian todos de los remedios ordinarios que señala la ley, y aunque se intentasen los que con nombre de extraordinarios pretendien algunos Sres. Diputados, y aun tenian acordados nuestras leyes. Es menester que bajo esta nominacion no los confundamos con los verda-

deramente extraordinarios, de que hemos visto abusar tanto en el gobierno anterior del favorito. Llámense aquellos extraordinarios, no porque no estén detallados, y no los permita la ley, sino solo porque no corresponden en todas ocasiones y en todos los negocios; se diferencian infinito de estos otros extraordinarios, á que solo ha podido dar lugar el despotismo y tiranía con que se ha ejercido el poder soberano.

Caminemos, pues, bajo el seguro concepto de que por más que nombremos y se dé lugar á recursos extraordinarios, á que parece terminan algunos discursos, no serán otros que los detallados por las leyes, y de ningun modo los que persuada el capricho del Soberano. Y en este supuesto, veamos si se puede aprobar el artículo que se discute en los términos en que se halla concebido.

Si realmente, segun supone la comision, cuando se hayan verificado tres instancias en todos los negocios, sin atender á la calidad de ellas, ni al resultado de las sentencias, se han de tener por fenecidos aquellos, será indudable que todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia; más si despues de haber fallado estos tribunales, debe haber en algunos casos otro juicio, segun se ha pretendido probar, es claro que no todos los negocios deberán fenecerse dentro de las Audiencias; porque hablando por la verdad, no deberá decirse con exactitud que un negocio está concluido, si por su naturaleza todavía puede sufrir una determinacion que haga variar enteramente el aspecto que le dieron las anteriores. Yo me inclino á creer que los principios generales que dejo establecidos inducen una necesidad de sujetar alguna vez las decisiones de las Audiencias al exámen de otro tribunal superior, que ó bien decida entre la diferencia que se advierta en las resoluciones anteriores, ó bien deshaga el gravámen irreparable é injusto que causaria la última que hubiese recaído, tomando de ello los méritos suficientes para preparar un juicio de responsabilidad, cual conviene pueda exigirse á los jueces que notoriamente falten á lo sustancial de sus deberes.

V. M. ha oido las diferentes opiniones que se han producido en esta discusion, provenientes de los diversos términos en que pueden darse las sentencias, pues no parece conforme, contrayéndome al caso más particular que se ha citado, y que es fácil de demostrar, el que un negocio se haya de ejecutoriar con sola una sentencia, aunque esta sea contraria á las dos que la precedieron, y notoriamente injusta; tal puede suceder si despues que la sentencia de vista de la Audiencia confirma la del juez inferior, la de revista del mismo tribunal la revoca con el defecto que he manifestado. ¿Y será conveniente que por sostener estrictamente la regla general de que todos los negocios se terminen dentro del territorio de cada Audiencia, hayamos de permitir que una sola sentencia de esta clase ejecutoria, aunque por la contradiccion con las dos anteriores y por su repugnancia legal no tenga la probabilidad del acierto que es necesaria para hacer descansar el juicio natural humano? ¿Será posible que no contentándose V. M. con la certeza que produce la conformidad de las sentencias del juez de primera instancia y primera de la Audiencia permita que se busque la segunda sentencia de este tribunal, y no ha de querer que se dé un grado de confirmacion al dictámen que en segunda instancia formó el expreado tribunal? Señor, cuando se verifique (que suele ser muy frecuentemente) el caso de que voy tratando, es imposible, ó al menos muy expuesto, que se prohiba nueva vista, recurso, ó como quiera denominarse, fuera de la Audiencia. No se diga que de este modo seria necesario proceder á lo infinito, ó cuando menos buscar una quinta

sentencia; pues si la extraordinaria del nuevo tribunal confirma la del juez inferior y primera de la Audiencia, no hay el menor motivo fundado para dudar de su acierto; mas si confirma la segunda de la Audiencia, que habrá sido contraria á las dos anteriores, aun entonces no deberá darse lugar á incertidumbres, puesto que parece muy diferente y mas calificado el juicio que se hace de los negocios que se ventilan por sugetos que no los han manejado desde el principio, y que se verifica aun en sitio diverso del en que se incoaron. Mas si aun esto no bastase para aquietar á los interesados, conténteles el que habiendo procurado la ley la mas razonable ilustracion de los asuntos, en términos que no choque á la razon el modo de terminarlos, no conviene dar extension á las cavilaciones de modo que se prolonguen demasiado.

Parece, pues, indudable que hay asuntos cuya terminacion no debe depender ni verificarse dentro del territorio de las Audiencias. Por este tenor seria oportuno reflexionar acerca de las diversas ocurrencias sustanciales que pueden exigir determinacion fuera de las Audiencias; y siendo indispensable especificar en la Constitucion los medios de realizarlo, no es dable que todos los negocios civiles y criminales se fenezcan en el territorio de las Audiencias.

Por último, Señor, mi imaginacion no alcanza á combinar cómo en la época en que tanto ha prevalecido la arbitrariedad en todos los ramos, se ha conocido una dependencia tan estrecha de los tribunales de provincia con la autoridad suprema judicial; y en el dia, que se quieren detallar y encadenar las atribuciones de aquellos, para que sus decisiones sean más arregladas, se les deja sin relacion ni dependencia alguna de autoridad que deba deshacer sus yerros, en términos que con poca dificultad puedan llegar á ser despóticos.

El Sr. MORAGUES: Pedí la palabra, no precisamente para sostener el artículo, aunque lo apruebo, sino para fijar la cuestion en su verdadero punto, porque si se siguen confundiendo los juicios ó las instancias con las sentencias; si con aquellos se complican los recursos, así de nulidad como de injusticia notoria, cuyo origen y naturaleza son enteramente diversos, ó si se pretende apurar la materia por lo dispuesto en nuestras leyes establecidas muchas sin criterio, y todas bajo un sistema que se trata de variar, no puede menos el Congreso que envolverse en un caos de confusion, cuyos resultados han de ser precisamente el error y la contradiccion.

La cuestion única que á mi entender debe ventilarse, y esto no por lo dispuesto en las leyes, sino por los principios de la filosofia y conveniencia pública, segun en todo corresponde proceda un Congreso deliberante, se reduce á si para causar ejecutoria, es decir, si para considerar y atribuir al fallo el carácter de arreglado á la ley, bastarán dos sentencias conformes, ó si han de ser tres; y esto una vez decidido se sigue por consecuencia forzosa, clara y terminante: en el primer caso, que no se necesitan más que tres instancias, y de consiguiente pueden y deben todas las causas fenecer dentro del territorio de cada provincia, porque por otra parte así conviene al bien general de la Nacion; y para el segundo caso es preciso ya variar de sistema, que se debiera presentar, y son menester cinco instancias; pues que así como tres bastan, pero son necesarias, para poder en todos los casos conseguir dos sentencias conformes, que en la hipótesi hecho es lo que la ley exige para causar ejecutoria, así para conseguir las tres conformes son necesarias cinco instancias, pues pudiendo en cada una de ellas variar el fallo, en la tercera se tienen dos conformes y uno diverso: en la cuarta, dos y

dos; y es preciso establecer la quinta instancia para en tales casos poder conseguir el tercer fallo conforme, que en la segunda hipótesis es lo que la ley exige para causar ejecutoria, y de otra manera se incurre precisamente en una contradicción, y aun en injusticia; porque ó las sentencias serán menos para causar estado, ó hallándose encontradas en igual número, no hay razón para inclinarse más en favor de las unas que de las otras, si no es por un nuevo exámen imparcial del proceso.

El argumento que en la hipótesis primera se ha hecho al artículo sin discrepar de su idea, y se ha tenido por de consideración y grave dificultad, á saber, que si todo negocio ha de quedar fenecido con la tercera instancia, como supone ya ese artículo y más abajo se expresa, vamos á incurrir en la monstruosidad de que revocándose en la última el fallo dado en las primeras, una sola sentencia causará ejecutoria contra dos conformes, lo cual parecerá absurdo: este argumento, digo, si bien se reflexiona, se verá que sentada la base de que dos sentencias conformes causan ejecutoria, por una parte supone falso, y por otra envuelve una manifiesta contradicción de principios. Supone falso, porque supone que en el caso propuesto deba ni pueda haber tercera instancia; pues aunque se establecen las tres instancias, no es precisamente para que las haya de haber en todo pleito, sino porque este es el único medio de poder conseguir dos sentencias conformes cuando varíen las dos primeras. Y envuelve contradicción de principios, porque sentándose la base de que dos sentencias conformes causan ejecutoria, se propone el caso contra este mismo principio, suponiendo apelable la segunda confirmatoria de la primera: caso imposible si se adopta este sistema.

A esto solo me parece se podrá replicar que se conviene en que dos sentencias conformes causen ejecutoria cuando sean de tribunal colegiado ó superior, y no de otra manera; pero á más de que no se ha dado, ni yo descubro razón para ello, y á más de que esto ya es introducir un sistema diferente del que propone la comisión y no es este el medio de impugnar aisladamente un artículo del que se discute, sino que debiera, como indiqué arriba, presentarse el otro que se cree más conforme, añadido que esto en sustancia es reducir á cero la primera instancia, y en tal caso mejor sería no concederla á los jueces ordinarios; pues si ningun efecto ha de producir; si con ella no camina el pleito hácia su término, ¿para qué causar este perjuicio y este gasto á las partes? ¿Para qué perder este tiempo?

Los recursos, así de nulidad como de injusticia notoria, que se han complicado en la discusión, son absolutamente extraños de la materia de este artículo, envolviendo en él la idea del 283. Aquí se trata de instancias ó juicios, y dichos recursos son unos remedios extraordinarios que para determinados casos establece la ley: el de nulidad, que la induce de todo lo actuado cuando se falta á la ley formularia; y el de injusticia notoria, si tiene á bien V. M. establecerlo, tendrá solo lugar en los casos en que la sentencia fuere clara, expresa y terminantemente contraria á la ley; aunque anticipando mi opinión en el particular, no alcanzo cómo pueda venir este caso, una vez sancionado y asegurado el medio de su justa aplicación.

Concluyo, pues, rogando á V. M. que se concrete á ventilarse, por las razones que debe un Congreso deliberante, si para causar las sentencias ejecutorias bastará que sean dos conformes, ó si han de ser tres, en cuyo último caso será menester variar de nuevo este sistema.

Mi opinión en el particular, ya que tengo la palabra,

atendiendo por una parte á la escrupulosidad y acierto con que hemos de suponer, por lo ya sancionado, se procederá en el nombramiento de jueces, quitado el abuso de que los hombres demanden los empleos, sino que para estos se busquen los que sean á propósito, lo cual nos precisa á suponer en ellos las virtudes y suficiencia necesarias para su fiel desempeño; atendiendo por otra á que nuestros Códigos, no solo se van á reformar, si que también á simplificar, en términos de que casi puede decirse estarán en el alcance de todos, y atendiendo, por último, á la estrecha responsabilidad que se ha impuesto á los jueces; estas razones, que no hago más que indicar, entiendo son bastantes para que la filosofía, la prudencia humana y el amor á la justicia puedan descansar en que esta se selle con dos sentencias conformes. Así que, atendiendo además á la conveniencia é interés general de la Nación, de que á la mayor brevedad, y con el menor costo posible, se terminen las diferencias entre particulares, y que se quiten á estos las incomodidades, dilaciones, perjuicios y mayores gastos que les ha de ocasionar el tener que salir de sus provincias para dar término á sus pleitos, soy de opinión que se apruebe el artículo como se halla, y sin adición alguna.

El Sr. LEIVA: Aun cuando existían los recursos de notoria injusticia y segunda suplicación, se podía decir que los pleitos se fenecían en las respectivas Audiencias ordinariamente, pues que dichos recursos eran extraordinarios. Así es que la discusión ha tomado un giro extraño de la precisa materia del art. 261. Bien sé que la intención de la comisión es abolir los expresados dos recursos, dejando el extraordinario de nulidad, cuya naturaleza se explica en el art. 253. Esta intención, dividida en varias ideas, es objeto de algunos otros artículos.

Entraré ligeramente en esta materia, sin embargo de creerla extraña de la cuestión presente, para deshacer los escrúpulos que podrán haber resultado sobre la conveniencia ó inutilidad de los expresados dos recursos. Primeramente, la abolición de ellos parece establecida habiendo pasado la facultad nona del art. 260, en que se constituye el recurso extraordinario de nulidad para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, que es lo mismo que decir, que solo se recurrirá extraordinariamente cuando la Audiencia hubiese faltado á las formalidades que lo arreglan.

Después, por las antiguas leyes del recurso de segunda suplicación, solo tenía lugar en las causas comenzadas en las Audiencias. Algun consuelo era necesario dar al litigante, que solo había oído dos sentencias pronunciadas por los mismos jueces. Según el proyecto, ya no podrá empezar pleito alguno en estos tribunales, que solo son para las alzadas en segunda y tercera instancia; la facultad de declarar casos de corte, y la de avocar causas pendientes, queda abolida. Luego no hay caso de segunda suplicación.

El recurso de notoria injusticia estaba entregado á la opinión. Creían algunos que solo podría tener lugar por defecto de poder, jurisdicción ó citación (requisitos que ciertamente son elementos esenciales del proceso). Otros le daban más larga extensión, creyendo que tenía lugar dicho recurso siempre que no se aplicase la ley á los casos controvertidos. La lentitud de este sentido producía la necesidad de comparar las pruebas y estudiar el proceso enteramente la división de opiniones sobre si la ley contenía ó no el caso, y por fin una confusión de la naturaleza, y de este recurso con el de segunda suplicación; de que resultaba que cuando la cantidad litigiosa no al-

canzaba á la que requería la ley de Segovia para la segunda suplicacion, se acudia al recurso de injusticia notoria. La comision ha creido inconveniente dejar la administracion de justicia en este desórden. Se lisonjea de haber dejado expedito el uso de las tres instancias, habiendo sustituido en lugar del grado de súplica una tercera, que ha de ser examinada por jueces diferentes de los que habian pronunciado en la segunda.

El Sr. Gutierrez de la Huerta ha alegado ayer la ley de Bribiesca para el caso en que se revoquen dos sentencias conformes. Cree este honrado vocal que entonces podia haber lugar al recurso de notoria injusticia; pero la ley de Bribiesca no tiene ya aplicacion. Habla de las sentencias conformes dadas por jueces inferiores, y apeladas por último resorte á la Audiencia, no cuando la sentencia de vista conforme á la de primera instancia era revocada por la de revista, que causaba ejecutoria. En adelante, la segunda instancia ha de corresponder precisamente á un tribunal colegiado, en que hay más probabilidad de acierto, y más confianza que en el juzgado, compuesto de uno solo. Sobre todo, lo que más podria pretender el Sr. Huerta, y sería una novedad, el que estando la Sala de tercera instancia revocase las dos sentencias conformes, se diese lugar al recurso de súplica en la misma Sala; mas no al de notoria injusticia, que en los demás casos ha impugnado con tan sólidas razones el mismo Sr. Huerta.

Ha dicho otro Sr. Diputado que abolidos los recursos de segunda suplicacion y notoria injusticia, faltaria aquella armoniosa trabazon que en todas las relaciones sociales debe haber en un estado monárquico, teniendo por término espiral un supremo poder central. Esa trabazon se establece por el proyecto en bases más sólidas, dando un sistema regular á la responsabilidad de los tribunales, que ántes no existia, y obligándoles á dar cuentas periódicas al Tribunal Supremo del estado de las causas, etc. Por lo demás, querer fundar la seguridad de las relaciones y la unidad de la accion en la interminable duracion de un proceso, es para mí el mayor absurdo. Si se conceden á los litigantes veinte recursos, no dude V. M. que frecuentemente se pondrán en práctica. ¡Pluguiese al cielo que no hubiese pleitos! La sociedad estaria en tranquilidad y con relaciones más estrechas. Si este mal es absolutamente inevitable, es propio del legislador disminuirlo hasta el punto posible.»

Púsose á votacion el artículo, y quedó aprobado.

Se leyó la adiccion propuesta ayer por el Sr. Zorraquin y reservada para este artículo; pero el Sr. Presidente remitió su discusion al dia siguiente.

Se levantó la sesion.